



RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL

Nº 00034-2025-PRODUCE/DVPA

09/05/2025

VISTOS: Los escritos con Registros N° 00001776-2025-E; 00001776-2025-1 y 00035664-2025-E, presentados por los señores JOSÉ ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA y el escrito con Registro N° 00026098-2025-E presentado por la empresa SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C. y el Informe N° 00000471-2025-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 15 de diciembre del 2023, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **DGPCHDI**) otorgó a favor de los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ y GLADYS ECHE PANTA, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM, de 86.50 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto, en mérito a la ejecución de la autorización de incremento de flota otorgada mediante Resolución Directoral N° 00517-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 13 de julio de 2021;

Que, mediante escrito con Registro N° 00093941-2023 de vistos, la empresa SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C. (en adelante, **CAPURRO Y GONZALES S.A.C.**), presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 828-2023-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, mediante escrito de Registro N° 00101092-2024, de fecha 26 de diciembre del 2024, los señores José Roberto Eche Panta, Eloy Panta Álvarez, Gladys Eche Panta, Julio Cesar Rumiche Panta y Maria Esther Eche Panta solicitan declarar la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, mediante Resolución Directoral N°00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 7 de enero de 2025, la DGPCHDI estima el recurso de reconsideración formulado por CAPURRO Y GONZALES contra la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI. Asimismo, deja sin efecto la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI y retrotrae la solicitud de permiso de pesca presentada con el escrito con Registro N° 00082129-2022 al momento de su presentación y admite a trámite y declara improcedente la solicitud de

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

aprobación del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM y 86.50 m³;

Que, mediante escrito con Registro N° 00001776-2025-E, de fecha 8 de enero de 2025, José Roberto Eche Panta, Eloy Panta Álvarez, Gladys Eche Panta, Julio Cesar Rumiche Panta; y, Maria Esther Eche Panta (en adelante, **los recurrentes**) interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, mediante escrito de Registro N° 00001776-2025-1, de fecha 11 de marzo de 2025, los recurrentes presentan alegatos adicionales al recurso de apelación;

Que, mediante escrito con Registro N° 00026098-2025-E de fecha 27 de marzo de 2025, CAPURRO Y GONZALES reitera su posición respecto de lo resuelto mediante Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI y remite copia literal actualizada de la Partida Registral de la E/P Don Gregorio PT-67299-PM;

Que, mediante Carta N° 00000026-2025-PRODUCE/DVPA de fecha 4 de abril de 2025, el Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura (en adelante, **DVPA**) informa a la recurrente sobre la audiencia virtual programada el jueves 10 de abril de 2025, la misma fue reprogramada en atención al pedido presentado por los recurrentes, conforme se acredita en la Constancia de audiencia no presencial de fecha 16 de abril de 2025;

Que, mediante Carta N° 00000032-2025-PRODUCE/DVPA de fecha 21 de abril de 2025, notificada el 22 de abril de 2025, el DVPA remite a los recurrentes el escrito con Registro N°00026098-2025-E presentado CAPURRO Y GONZALES, que contiene copia literal de la Partida Electrónica N° 11277371, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos sobre el mismo;

Que, mediante escrito de Registro N° 00035664-2025-E de fecha 29 de abril de 2025, en respuesta a la Carta N° 00000032-2025-PRODUCE/DVPA, los recurrentes presentan alegatos adicionales, en el marco de su recurso de apelación;

RESPECTO DEL MARCO JURÍDICO DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos, tales como impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 109.1 del artículo 109 y en el numeral 206.1 del artículo 206 de la LPAG;

Que, según lo establecido en el artículo 207 de la LPAG, los recursos administrativos son (i) recurso de reconsideración, (ii) recurso de apelación, señalándose que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Que, el artículo 209 de la LPAG indica que el recurso de apelación **se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;
RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, los recurrentes interpusieron su recurso de apelación el 8 de enero de 2025, dentro del término de ley, siendo sus principales argumentos:

- *“(…) la resolución impugnada es NULA DE PLENO DERECHO al vulnerar nuestros Derechos constitucionales: al Debido Proceso, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Tutela Procesal Efectiva y motivación de resoluciones administrativas; en consecuencia, al estar indebidamente motivada la resolución apelada, se ha transgredido el Debido Proceso y la Tutela Procesal Efectiva, pues, no se ha obtenido una resolución administrativa fundada y motivada en Derecho (…)*
- *(…) la Resolución impugnada ha incurrido en causal de Nulidad de Pleno Derecho al no haber otorgado Audiencia a los recurrentes, vulnerando nuestro Derecho al Debido Proceso y Derecho de Defensa.*
- *(…) el Decreto Supremo N° 003-98-PE reglamentó la Ley N° 26920, y por tanto, lo dispuesto en el citado párrafo es aplicable únicamente a las naves de madera industriales del régimen de la Ley N° 26920.
Hasta la fecha, sólo a las embarcaciones de la Ley N° 26920 se les viene exigiendo el desguace de sus naves previa a solicitud del permiso de pesca por sustitución, mientras que a la flota de acero del régimen del Dec. Ley N° 25977, no se les exige el cumplimiento de tal requisito (…)*
- *El artículo precisado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE [El numeral 12.5 del art. 12° del Reglamento de la Ley General de Pesca-DS N° 012-2001-PE], UNICAMENTE viene siendo aplicado a la flota de acero del Régimen del Dec. Ley N° 25977, pues, para sustituir sus embarcaciones NO se les exige la destrucción o desguace de sus naves sustituidas, pues, éstas pueden ser exportadas o dedicadas a otras pesquerías incluso de recursos plenamente explotados (…).*
- *(…) lo dispuesto por el numeral 2) del art. 7) del Dec. Leg N° 1084, también es aplicable a las embarcaciones de la Ley N° 26920, resulta un contrasentido que se mantenga la obligatoriedad de exigir el desguace como requisito previo al otorgamiento del permiso de pesca por sustitución establecido en el Dec. Supremo N° 004-2007-PRODUCE.
Asimismo, habrá que tenerse en cuenta que, siendo el Decreto Legislativo N° 1084, una norma de mayor jerarquía ha derogado tácitamente lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE.*
- *(…) la DEROGACIÓN TÁCITA de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 9 del Decreto Supremo N° 003-98-PE sustituido por el art. 1° del Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, ha quedado RATIFICADA por lo dispuesto en el art. 28-A del Reglamento de la Ley General de Pesca incorporado por el art.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, que regula el procedimiento legal para la obtención de un permiso de pesca de bandera nacional y en donde no se establece en ninguno de sus extremos la obligación de acreditar el desguace previo a la obtención del permiso de pesca por sustitución.*
- *(…) el cuestionamiento en torno al permiso de pesca otorgado a la E/P DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM, esto es, la emisión de la RD N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI, gira en torno a que la embarcación que sustituyó, la E/P DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, Aun existe y no habría sido desaguazada. Sin embargo, tal cuestionamiento queda absolutamente desvirtuado en mérito [a la] Resolución de Capitanía del Puerto de Paíta N° 058-2024-MGP/DGCG/PT de fecha 22 de Marzo del 2022(sic) se resolvió entre otros, lo siguiente:*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

“Artículo 1º.- Declarar que el 11 de febrero del 2024 a 20:30 horas aproximadamente, la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM (...) sufrió un siniestro (incendio) (...) ocasionando la pérdida total de la citada embarcación (...).

- *(...) se demuestra de manera fehaciente que, la E/P DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, NO EXISTE físicamente, y que su Certificado de Matrícula se encuentra CANCELADO. Por tanto, de conformidad resulta procedente se declare la CONSERVACIÓN del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la RD Nº 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI (...).*
- *(...) la Cancelación de la Partida donde corre inscrita nuestra E/P DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM, NO ES ACTO DIFINITIVO(sic), NI UNA DECISIÓN JUDICIAL que tenga la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA (...)*
- *La RD Nº 00856-2024-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 18/12/2024 se resolvió Levantar la Suspensión del Recurso de Reconsideración contra la RD Nº 00828-2024-PRODUCE/DGPCHDI (...) NUNCA se notificó oportunamente a los recurrentes (...)*
- *(...) la RD Nº 012-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 10/01/2025, se resolvió Excluir de los Listados de asignación de PMCE a la nueva E/P DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM, y se incluyó a la antigua E/P DON GREGORIO de matrícula PT- 17720-PM en los Listados de PMCE (...) en NINGUN MOMENTO se notificó a los recurrentes (...).*
- *(...) Dgpchdi ha Nominado en tiempo record a la E/P Don Gregorio de matrícula PT-17720-PM, mediante CARTA Nº 00064-2025-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 13/01/2025, la DGCPDI aprobó la nominación de la antigua E/P DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM, sin embargo, esta CARTA NUNCA SE NOTIFICÓ A LOS RECURRENTES (...).*
- *Mediante Carta Múltiple Nº 00038-2025-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 14/01/2025, se aprobó la Asociación Temporal de LMCE de la antigua E/p DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM con la empresa NAUTICA SAC, sin embargo, esta CARTA NUNCA SE NOTIFICÓ A LOS RECURRENTES (...)*
- *(...) el día 04/02/2025 en la entrevista concedida por la DGPCHDI, los abogados de la empresa Servicios Capurro SAC, señalaron que habían solicitado en forma acumulada a su solicitud de Cambio de Titular del Permiso de pesca de la antigua E/P Don Gregorio (...) Dgpchdi en NINGUN MOMENTO ha puesto de conocimiento a los recurrentes agremiados de dicho pedido (...)*

ANÁLISIS:

Respecto de la supuesta nulidad de la Resolución Directoral Nº 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI ante la imposibilidad del informe oral solicitado por los recurrentes:

Que, en su recurso de apelación, los recurrentes alegan que la Resolución Directoral Nº 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI es nula puesto que se habría vulnerado el debido procedimiento al no permitírsele exponer sus argumentos defensa con motivo del recurso contra la Resolución Directoral Nº 828-2023-PRODUCE/DGPCHDI. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 18 de su sentencia emitida en el Expediente Nº 01147-2012-PA/TC Lima, de fecha 16 de marzo de 2013, con relación al derecho de defensa señala lo siguiente:

*“18. Sobre el particular es importante precisar que el recurrente cuestiona el hecho de que se le haya privado o impedido ejercer su derecho de defensa por medio del informe oral; sin embargo, ello no constituye una vulneración de este derecho constitucional toda vez que no significó un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado a este respecto manifestando que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, **no resulta***

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad del informe oral; dado que el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación. En consecuencia, no se ha producido vulneración alguna del derecho constitucional de defensa del recurrente (...).
(Énfasis agregado)

Que, en el mismo sentido, en el fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 07131-2013-HC/TC, ha precisado que:

“7. Que este Tribunal entiende que lo que en puridad el demandante cuestiona es la denegatoria de su pedido de reprogramación de la vista de la causa para que su abogado defensor pueda hacer uso de la palabra en la vista de la causa. Al respecto este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, **no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de efectuar un informe oral, siempre que se haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito** a través de un informe [Cfr. STC N.º 01307-2012-PHC/TC, STC N.º 05510-2011-PHC/TC, N.º 00137-2011-HC/TC, entre otras]. En ese sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, de modo tal que en los recursos cuyo trámite es eminentemente escrito, como es el recurso objeto de cuestionamiento, la alegada irregularidad no constituye un impedimento para que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de recursos o alegatos escritos; consecuentemente dicha irregularidad no comporta una violación del derecho de defensa que tenga relevancia constitucional.”
(Énfasis agregado)

Que, por lo tanto, si bien en el numeral 3 del artículo 166 de la LPAG se reconoce que procede como medio de prueba conceder audiencia a los administrados; no obstante, de la revisión de la Resolución Directoral N.º 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI se advierte que, la DGPCHDI ha valorado los alegatos formulados por los recurrentes sobre el recurso de reconsideración –interpuesto por CAPURRO Y GONZALES S.A.C. contra la Resolución Directoral N.º 828-2023-PRODUCE/DGPCHDI–, verificándose que los recurrentes han ejercido su derecho de defensa. Asimismo, se advierte que la DGPCHDI ha cumplido con motivar la decisión sobre el citado recurso de reconsideración;

Respecto de la supuesta derogación tácita de la exigencia del desguace, contemplado en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley N.º 26920:

Que, los recurrentes alegan que se habría producido la derogación tácita de la exigencia del desguace, establecida en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N.º 26920, Ley que exceptúa del requisito de incremento de flota al que se refiere el Artículo 24 de la Ley General de Pesca, a aquellos armadores que cuenten con embarcaciones de madera de hasta 110 m³, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-98-PE (en adelante, **Reglamento de la Ley 26920**), corresponde indicar que, dicho artículo fue sustituido por el artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2007-PRODUCE;

Que, al respecto, el mencionado artículo 9 del Reglamento de la Ley N.º 26920, establece que las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución deberán ser desguazadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 9.- La sustitución de embarcaciones pesqueras a que se refiere el artículo 24 de la Ley General de Pesca y los artículos 12 y 18 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, será autorizada a las embarcaciones comprendidas en el presente

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

régimen jurídico, siempre que se sustituyan por otras de madera, cuya capacidad de bodega estará sujeta al volumen de bodega a sustituir.

Las embarcaciones pesqueras que sean materia de sustitución, deberán ser desguasadas como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación.

Los saldos de capacidad de bodega que se generen de las embarcaciones sustituidas en las autorizaciones de incremento de flota, así como en las ampliaciones de permisos de pesca bajo la modalidad de sustitución de capacidad de bodega, podrán utilizarse de conformidad con lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

(...)” (Énfasis agregado)

Que, cabe precisar que, dicho mandato fue recogido en las Resoluciones N^{os} 00517-2021-PRODUCE/DGPCHDI y 00602-2021-PRODUCE/DGPCHDI que otorgan **la autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación pesquera** de 86.50 m³ de capacidad de bodega, **vía sustitución de la embarcación pesquera no siniestrada DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM y 86.50 m³** de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoqueta con destino al consumo humano indirecto, según lo resuelto en su artículo 3:

“SE RESUELVE:

(...)

Artículo 3.- La embarcación pesquera no siniestrada DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM, podrá seguir operando hasta que la nueva embarcación materia de la presente autorización, ejecute el incremento de flota y solicite la obtención del permiso de pesca. Asimismo, la señora GLADYS ECHE PANTA y los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA y ELOY PANTA ALVAREZ, deberán acreditar la certificación expresa de la destrucción o desguace de la mencionada embarcación pesquera, emitida por la autoridad marítima, como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación pesquera; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N^o 26920”

Que, en ese sentido, los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ALVAREZ y GLADYS ECHE PANTA en el procedimiento dirigido a obtener el permiso de pesca de la embarcación pesquera Don Gregorio, iniciado con escrito de Registro N^o 00082129-2022 –en el marco del procedimiento de “Otorgamiento de permiso de pesca para embarcaciones de menor y mayor escala de bandera nacional” **vía sustitución de la embarcación pesquera NO SINIESTRADA** Don Gregorio con matrícula PT-17720-PM y 86.50 m³ de capacidad de bodega–, **presentaron el documento denominado Constancia de Desguace Concluido N^o HO-003-2022-DC de fecha 16 de junio de 2022, a través del cual se establece que las operaciones de desguace fueron autorizadas mediante el Certificado DM-DESG-0003-2022,** correspondiente a la embarcación DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM, dicha constancia se presenta a continuación:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Que, **considerando las disposiciones legales y la documentación presentada por los administrados**, mediante Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 15 de diciembre de 2023, la DGPCHDI otorga a los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ y GLADYS ECHE PANTA, el **permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM, de 86.50 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto**, vía sustitución de la embarcación pesquera NO SINIESTRADA Don Gregorio con matrícula PT-17720-PM;

Que, al respecto, cabe precisar que, el numeral 1.8 del Artículo IV de la LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta en principios como el de buena fe procedimental, según el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. De esta manera, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, en ese sentido, conforme al principio de buena fe procedimental, **la autoridad administrativa y los administrados realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, es decir, sobre la base de las manifestaciones de voluntad que emitan en el marco de un procedimiento administrativo;**

Que, ahora bien, a través del procedimiento recursivo, los apelantes solicitan que la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI recupere sus efectos, alegando que se habría derogado tácitamente lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920, amparando la supuesta derogación en la vigencia de otras normas; sin embargo, corresponde precisar que tales normas se encontraban vigentes al momento de la presentación de la Constancia del desguace concluido, de fecha 16 de junio de 2022, por parte de los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ y GLADYS ECHE PANTA, como consta en el Registro N° 00082129-2022, así como, vigentes durante la tramitación del permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, al respecto, se verifica que **los alegatos contenidos en su recurso de apelación no son congruentes con sus actuaciones durante el procedimiento de Otorgamiento de permiso de pesca** para embarcaciones de menor y mayor escala de bandera nacional, vía sustitución de la embarcación pesquera NO SINIESTRADA, **puesto que, con la presentación de la constancia de desguace¹ los administrados pretendían acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920;**

Que, en ese sentido, se advierte que, con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 062-2024-MGP/DICAPI de fecha 22 de febrero del 2024 que declaró la nulidad del Certificado DM-DESG-003-2022, los recurrentes alegan que el requisito previo de desguace no sería aplicable en su caso debido a una supuesta derogación tácita; no obstante, se reitera que **las normas alegadas por los recurrentes se encontraban vigentes, previamente a la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca y durante el respectivo trámite; por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por los recurrentes;**

¹ Cabe precisar que, las operaciones de desguace fueron autorizadas según el Certificado DM-DESG-003-2022 de fecha 19 de mayo de 2022; sin embargo, tal certificado fue declarado nulo mediante la Resolución Directoral N° 062-2024-MGP/DICAPI de fecha 22 de febrero del 2024.

Que, sin perjuicio de lo establecido, con relación a la supuesta derogación tácita, el artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que, la derogación se produce por declaración expresa o por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. De esta manera, la incompatibilidad implica que las disposiciones no puedan aplicarse simultáneamente debido a contradicciones directas o que la nueva norma establezca una regulación integral de la materia².

Que, los recurrentes indican que, el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920 es aplicable únicamente a las naves de madera industriales, pues *“sólo a las embarcaciones de la Ley N° 26920 se les viene exigiendo el desguace de sus naves previa a solicitud del permiso de pesca por sustitución, mientras que a la flota de acero del régimen del Dec. Ley N° 25977, no se les exige el cumplimiento de tal requisito (...);”*

Que, al respecto, cabe precisar que, según el Certificado de Matrícula N° DI-00111482-003-001, la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM corresponde a una de madera; conforme se muestra a continuación:

² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 047-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 83, ha señalado lo siguiente, con relación a la derogación tácita:

“83. Dicho artículo I del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. En lo que aquí interesa, la derogación de una ley puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando una ley posterior declara que la anterior cesó en su vigencia. Es tácita cuando el objeto regulado por la ley vieja es incompatible con la efectuada por la ley nueva, o cuando la materia de aquella es regulada íntegramente por la ley nueva”

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK


 N° DI-00111482-003-001
 Matricula : PT-17720-PM

REPÚBLICA DEL PERÚ
 DIRECCION GENERAL DE CAPITANIAS Y GUARDACOSTAS

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

EXPEDIDO EN VIRTUD DE LAS DISPOSICIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DEL PERÚ

CAPITANÍA: PAITA N° LIBRO: 0118 N° FOLIO: 0139 REGISTRO INICIAL: 15/05/1998

DATOS DEL PROPIETARIO :
 Nombre o Razón Social: ELOY PANTA ALVAREZ
 DNI / RUC: DNI - 02791743
 Domicilio: CALLE LAS MERCEDES TAMBO GRANDE PIURA
 Distrito: TAMBO GRANDE Provincia: PIURA Departamento: PIURA

DATOS GENERALES :
 Nombre de la Nave: DON GREGORIO Id Nave: 25824
 Cod. Inter. de Liam: N° OMI: Ambito: MARITIMO
 Tipo de Navegación: CABOTAJE Tipo Servicio: PM - De cerco mayor de 70.49 AB

Construido por: ASTILLERO HUMBOLT (ANULADO)
 (ANULADO)
 Inicio: 01/07/1996 Terminó: 31/12/1996

CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES
 Eslora: 18.05 Manga: 7.10 Puntal: 3.10
 Arqueo Bruto: 74.12 Arqueo Neto: 20.65 Capacidad de Bodega: 86.50 m³
 Forma de Proa: Espejo Tipo de Propulsión: MOTOR DIESEL Forma de Proa: PESQUERO

Material Superestructura: MADERA Color Superestructura: AZUL
 Material Casco: MADERA Color Casco: BLANCO

PLANTA DE INGENIERÍA

a) Motores principales :

Marca	Modelo	Nro Serie	Potencia
VOLVO PENTA	TAMD 122A	235970/1101053452	380.00 HP

b) Combustible : TIPO Diesel N° DE TANQUES 2 CAPACIDAD TOTAL: 300 gal
 c) Agua : N° TANQUES 2 CAPACIDAD TOTAL: 300 gal

Que, asimismo, los recurrentes señalan que, “este artículo precisado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE de fecha Agosto del 2007, UNICAMENTE viene siendo aplicado a la flota de acero del Régimen del Dec. Ley N° 25977, pues, para sustituir sus embarcaciones NO se les exige la destrucción o desguace de sus naves sustituidas, pues, éstas pueden ser exportadas o dedicadas a otras pesquerías incluso de recursos plenamente explotados”;

Que, sobre ello se puntualiza que, el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que modifica el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, no realiza distinción de los materiales que conforman la embarcación pesquera, estableciendo entre sus considerandos que, **las disposiciones contenidas en el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, tienen como propósito evitar la pesca ilegal;**

Que, de esta manera, en el artículo 3³ del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo

³ Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Modificación del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 3.- Precisión del numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca
 Precítese el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, adicionado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2002-PRODUCE y modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 017-2003-PRODUCE, en el sentido de que además se encuentran exceptuados del plazo establecido en el primer
 Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/" e ingresar clave: 3LM651MK

Nº 012-2001-PE, que precisa el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que **“se encuentran sujetas al plazo y la obligación de acreditar la destrucción, el desguace o la exportación de las embarcaciones no siniestradas y sustituidas conforme se dispone en el primer párrafo del numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, los armadores que no hayan obtenido autorización de incremento de flota y permiso de pesca para operar dichas embarcaciones en la extracción de recursos hidrobiológicos o no hayan acreditado que son utilizadas para otros fines y no realizarán actividades pesqueras”**;

Que, en ese sentido, el primer párrafo del numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que, los armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas, que sean materia de sustitución de igual capacidad de bodega, deberán acreditar ante el Ministerio de la Producción la certificación expresa que pruebe la destrucción o desguace, o la exportación de las embarcaciones no siniestradas sustituidas, emitida por la autoridad marítima o en caso de su exportación con la documentación correspondiente;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de LPAG, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, en consecuencia, contrariamente a lo señalado por lo recurrentes, **el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca se encuentra plenamente vigente y resulta exigible la certificación de la destrucción o desguace de las embarcaciones no siniestradas sustituidas; por lo tanto, la autoridad administrativa debe ceñirse a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico vigente**, de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar de LPAG;

Que, por otra parte, los recurrentes señalan que *“resulta un contrasentido que se mantenga la obligatoriedad de exigir el desguace como requisito previo al otorgamiento del permiso de pesca por sustitución establecido en el Dec. Supremo Nº 004-2007-PRODUCE (...) siendo el Decreto Legislativo Nº 1084, una norma de mayor jerarquía ha derogado tácitamente lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 004-2007-PRODUCE (...)”*;

Que, al respecto, se reitera que el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley Nº 26920, establece que el desguace de una embarcación es un requisito previo para otorgar un permiso de pesca a una nueva embarcación. Por su parte, el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1084, Ley sobre límites máximos de captura por embarcación,

párrafo de este numeral y de la obligación de acreditar la destrucción, el desguace o la exportación de las embarcaciones no siniestradas y sustituidas, los armadores que obtienen autorización de incremento de flota, para operar dichas embarcaciones no siniestradas y sustituidas mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de los recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, **según corresponda, de acuerdo a la normatividad pesquera y sus reglamentos de ordenamiento o hayan acreditado que dichas embarcaciones son utilizadas para otros fines y no realizarán actividades pesqueras**.

Se encuentran sujetas al plazo y la obligación de acreditar la destrucción, el desguace o la exportación de las embarcaciones no siniestradas y sustituidas conforme se dispone en el primer párrafo del numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, **los armadores que no hayan obtenido autorización de incremento de flota y permiso de pesca para operar dichas embarcaciones en la extracción de recursos hidrobiológicos** o no hayan acreditado que son utilizadas para otros fines y no realizarán actividades pesqueras.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

alegado por los recurrentes, regula lo correspondiente al Permiso de Pesca y el porcentaje Máximo de Captura por Embarcación, es decir, **no dispone la exclusión del requisito previo del desguace y tampoco regula específicamente el requisito de desguace o lo reemplaza con un nuevo procedimiento**, tal y como se aprecia a continuación:

Artículo 7. Permiso de Pesca y Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

1. Una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los efectos al permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial.

2. En el caso de que la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial sea desmantelada (desguazada), dedicada de manera definitiva a otra pesquería u obtenga una autorización de incremento de flota para operar la embarcación mediante la sustitución de igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente, en la extracción de recursos plenamente explotados, en recuperación y subexplotados, o el armador acredite que dicha embarcación ha sido modificada para ser utilizada para otros fines y no realizará actividades pesqueras, el total PMCE podrá ser asociado e incorporado a otra u otras embarcaciones del mismo armador de manera definitiva

En cualquiera de estos supuestos, el armador deberá acreditar ante el Ministerio: (a) la autorización del Acreedor que cuente con gravamen inscrito en la partida registral de la o las embarcaciones involucradas en la sustitución de capacidad de bodega o reasignación del PMCE; (b) el pago de los beneficios económicos y de capacitación de los trabajadores de su empresa que se hubieran acogido a los Programas de Beneficios previstos en la presente Ley y, en general, con sus aportes al FONCOPE.

Lo señalado en este numeral es aplicable también a las embarcaciones de madera sujetas al Régimen establecido por la Ley N° 26920.

En los supuestos contemplados en el presente numeral, cualquier derecho derivado del permiso de pesca que sirvió de base para el cálculo del PMCE y la incorporación de la embarcación dentro del régimen, quedará suspendido durante la vigencia de la medida de ordenamiento regulada por la presente Ley, quedando los armadores impedidos de ejercer alguno de dichos derechos con el objetivo de realizar actividades extractivas de anchoveta y anchoveta blanca dentro del ámbito nacional.

(...)"

(Énfasis agregado)

Que, asimismo, se reitera que la derogación tácita impide aplicación simultánea de las normas debido a contradicciones directas o que la nueva norma establezca una regulación integral de la materia; y, no solo que constituya una norma de mayor jerarquía, como señalan los recurrentes; por lo tanto, **lo alegado por los recurrentes en este extremo queda desvirtuado**;

Que, por otra parte, los recurrentes alegan que el artículo 28-A del Reglamento de la Ley General de Pesca "regula el procedimiento legal para la obtención de un permiso de pesca de bandera nacional y en donde no se establece en ninguno de sus extremos la obligación de acreditar el desguace previo a la obtención del permiso de pesca por sustitución". Al respecto, corresponde señalar que, el artículo 28-A regula aspectos relacionados al otorgamiento del permiso de pesca, entre ellos, el numeral 28-A.3, que contempla el requisito de acreditar el término de la construcción, modificación o adquisición de la embarcación pesquera;

Que, de esta manera, tanto en la Resolución Directoral N° 00517-2021-PRODUCE/DGPCHDI como en la Resolución Directoral N° 602-2021-PRODUCE/DGPCHDI que otorga a favor de los señores José Roberto Eche Panta, Eloy Panta Álvarez y Gladys Eche Panta la **autorización de incremento de flota para construir una nueva embarcación pesquera de 86.50 m³ de capacidad de bodega, vía sustitución de la embarcación pesquera no siniestrada DON GREGORIO** con matrícula PT-17720-PM y 86.50 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto, contemplan en lo siguiente:

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

15. **El otorgamiento del permiso de pesca** a embarcaciones pesqueras de bandera nacional de menor y mayor escala, o la modificación de la capacidad de bodega vía incremento de flota, **se solicita dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la acreditación del término de construcción, modificación o adquisición de la embarcación pesquera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28-A.3 del artículo 28-A del Reglamento de la Ley General de Pesca, incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE;** (Énfasis agregado).

Que, asimismo, la Resolución Directoral N° 00517-2021-PRODUCE/DGPCHDI y la Resolución Directoral N° 602-2021-PRODUCE/DGPCHDI **establecen en su artículo 3, la obligación de acreditar la certificación expresa de la destrucción o desguace de la mencionada embarcación pesquera,** emitida por la autoridad marítima, como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación pesquera; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920;

Que, sobre el particular, corresponde indicar que, la interpretación sistemática⁴ constituye un método de interpretación válido, que aplicado al análisis de las normas exige tomar en cuenta, por ejemplo en este caso, el acto administrativo que otorga la autorización de incremento de flota y las obligaciones en su conjunto; es decir, **corresponde una interpretación integral u holística de las normas y no un análisis independiente y separado de cada artículo del Reglamento de la Ley General de Pesca, como pretenden los recurrentes;**

Que, por esta razón, no se puede afirmar, como alegan los recurrentes, que el artículo 28-A del Reglamento de la Ley General de Pesca, al no establecer la obligación de acreditar el desguace previo al permiso de pesca por sustitución, ha ratificado la derogación tácita del segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920, toda vez que, el numeral 12.5 del artículo 12 del mismo Reglamento de la Ley General de Pesca, como se ha analizado previamente, establece que los armadores de embarcaciones pesqueras no siniestradas, que sean materia de sustitución deberán acreditar la destrucción o desguace;

Que, por lo expuesto, de la revisión integral del Reglamento de la Ley N° 26920 y los demás analizados en el presente documento, se advierte que no se ha producido la derogación tácita del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 26920, siendo que la vigencia de las normas alegadas no supone la incompatibilidad o contradicción de las disposiciones, o que alguna de ellas comprenda la regulación integral de la materia;

Que, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por los recurrentes en este extremo de su apelación.

La valoración de la pérdida total de la embarcación por siniestro (incendio) frente a la obligación de desguace, como requisito previo para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación:

⁴ Una interpretación sistemática es un método que permite interpretar aplicando el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirven para dar contexto a la norma dentro de su grupo o conjunto normativo. El método de interpretación sistemática concibe el derecho como un sistema estructural y establece la interpretación considerándolo como una totalidad integrada y no solo en función del contenido literal de la norma jurídica considerado aisladamente.

Al respecto, puede verse la sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 0010-2002-AI-TC de 3 de enero de 2003. A nivel doctrinario, nos remitimos a: RUBIO, Marcial. El Sistema Jurídico (Introducción al Derecho), Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p. 271.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Que, en su recurso de apelación, los recurrentes señalan que el cuestionamiento en torno al permiso de pesca otorgado a la E/P DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM se debe a que la embarcación que sustituyó, es decir, la E/P DON GREGORIO de matrícula PT-17720-PM no fue desguazada; sin embargo, alegan que la Resolución de Capitanía del Puerto de Paita N° N° 058-2024-MGP/DGCG/PT, resolvió que la E/P DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM sufrió un siniestro (incendio) ocasionando la pérdida total de la citada embarcación, por esta razón los recurrentes solicitan la conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 828-2023-PRODUCE/DGPCHDI, que otorgó a favor de los señores JOSE ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ y GLADYS ECHE PANTA, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM;

Que, cabe precisar que, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 670-24-MGP/DICAPI, **la Resolución Capitanía del Puerto de Paita N° N° 058-2024-MGP/DGCG/PT de fecha 22 de marzo de 2024**, resolvió, entre otros, lo siguiente:

“Se resuelve:

Artículo 1.- Declarar que el 11 de febrero de 2024 a 20:30 de horas aproximadamente, la embarcación pesquera “DON GREGORIO” con matrícula PT-17720-PM (...) de propiedad de Eloy Panta Álvarez con DNI N° 02791743, José Roberto ECHE Panta con DNI N° 44287095 y Gladys ECHE Panta con DNI N° 02854191, sufrió un siniestro (incendio) en circunstancias que permanecía varada dentro de las instalaciones de la empresa Varadero GROUP MARCYMAR S.A.C. ubicada en el Centro Poblado de Farachique dela provincia de Sechura del departamento de Piura, sin registrarse daños personales, ocasionando la pérdida total de la citada embarcación, careciendo de idoneidad para navegar u operar de forma segura al no reunir las condiciones de integridad estructural, estabilidad y estanqueidad mínimas requeridas (...)

(Énfasis agregado)

Que, de acuerdo con el artículo 75 de la LPAG, las autoridades administrativas tienen, entre otros, el deber de actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; así como, desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley;

Que, en el presente caso, la autoridad administrativa estableció que el presunto desguace de la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM, fue un aspecto relevante para la emisión de la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI, puesto que constituye un requerimiento legal que busca garantizar la sostenibilidad de los recursos; y que dicha constancia permite a la administración pública llevar un control respecto a la flota existente y las cuotas de captura permisible.

Que, adicionalmente, la DGPCHDI indicó que en la Partida Electrónica N° 11277371 de la nueva embarcación DON GREGORIO de matrícula PT-67299-PM ha sido cancelada, en consecuencia, no cumple con los requisitos legales establecidos por lo que declara improcedente su solicitud con Registro N° 00082129-2022, sobre otorgamiento de permiso de pesca;

Que, con relación al requisito legal del desguace, analizado anteriormente, los recurrentes alegan que al haberse producido el incendio, el incumplimiento del requisito de desguace de la embarcación de pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM, constituye un “*vicio no transcendente*”;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Que, no obstante, se aprecia que la Resolución de Capitanía del Puerto de Paita N° 058-2024-MGP/DGCG/PT del **22 de marzo de 2024**, alegada por los recurrentes, tiene fecha posterior a la solicitud con escrito de Registro N° 00082129-2022 de fecha **25 de noviembre de 2022**, solicitud que contiene, entre otros, el documento denominado Constancia de Desguace Concluido N° HO-003-2022-DC de fecha 16 de junio de 2022, a través del cual se pretendía acreditar las operaciones de desguace, supuestamente autorizadas con el Certificado DM-DESG-0003-2022;

Que, de esta manera, **se advierten incongruencias respecto de las circunstancias alegadas por los recurrentes al momento de solicitar el permiso de pesca (desguace de la embarcación, concluido el 16 de junio de 2022) y las alegadas en el marco del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI (pérdida total de la embarcación por incendio producido el 11 de febrero de 2024)**;

Que, así la Dirección General de Capitanías y Guardacostas a través de la Resolución Directoral N° 062-2024-MGP/DICAPI de fecha 22 de febrero de 2024, **declaró la nulidad del Certificado de Autorización de las operaciones de desguace N° DM-DESG-0003-2022** de fecha 19 de mayo de 2022, sustentando su decisión, entre otros, que lo sostenido sobre el desguace de la referida embarcación no se ajusta a la verdad, tal como se detalla a continuación:

*“Que, (...) **las Actas de Constatación de fechas 16 de mayo y 19 de mayo del 2023**, en la que el Jefe del Puesto de Capitanía de Parachique de la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Paita realizó una inspección a las instalaciones del Varadero Astillero “MARCYNAR” S.A.C. **logrando confirmar la existencia de la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-17720-PM** y la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM (nave que iba a sustituir a la embarcación de matrícula PT-17720-PM si ésta llegaba a desguazar); a su vez, **los documentos y declaración del representante del Varadero Astillero MARCYNAR S.A.C. acreditan la presencia de la citada nave tras haber efectuado el varado y desvarado durante los años 2021 y 2022**, así como, **haber realizado faenas de pesca durante la primera temporada (del 4 de junio al 19 de julio del 2022) y la segunda temporada (del 16 de diciembre al 16 de enero del 2023) correspondiente al año 2022**, según el reporte de PRODUCE publicado en la página oficial, además que, el patrón de pesca quien tenía el mando de la referida embarcación pesquera durante las faenas de pesca, manifestó que la nave en mención era la misma “DON GREGORIO” de matrícula PT-17720-PM, **estos hechos corroboran que lo sostenido sobre el desguace de la referida embarcación reflejan que se ha faltado a la verdad**”
(Énfasis agregado).*

Que, se verifica que la DGPCHDI, tomando en cuenta lo resuelto por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, con Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, deja sin efecto la Resolución Directoral N° 00828-2023-PRODUCE/DGPCHDI y retrotrae solicitud de permiso de pesca presentada con el escrito con registro N° 00082129-2022 al momento de su presentación. De esta manera, admite a trámite el pedido y declara improcedente la solicitud de aprobación del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT-67299-PM para la extracción del recurso Anchoveta con destino al consumo humano indirecto;

Que, al respecto, el principio de verdad material establece que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá **verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; estando obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público; de conformidad con el numeral 1.11 del artículo IV Principios del procedimiento administrativo de la LPAG;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Que, en contraparte a ello, según el artículo 56 de la LPAG, constituyen deberes generales de los administrados en el procedimiento, **abstenerse de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes**, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental; así como, **comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación** sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, la acreditación del desguace de la embarcación, **constituyó un elemento esencial durante la evaluación de la solicitud de permiso de pesca a fin de acreditar el cumplimiento del requisito previo de desguace para el otorgamiento del permiso de pesca a la nueva embarcación** y dado que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas declaró la nulidad del Certificado de Autorización de las operaciones de desguace N° DM-DESG-0003-2022, la autoridad administrativa está obligada a valorar la documentación exhibida por los administrados y lo resuelto por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, conforme al principio de verdad material; en consecuencia, se advierte que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, lo resuelto por la DGPCHDI se ajusta a lo contemplado en la ley;

Que, adicionalmente, con relación a la cancelación de la Partida N° 11277371 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Piura, donde corre inscrita la embarcación pesquera DON GREGORIO con matrícula PT 67299-PM, los recurrentes, a través del escrito de Registro N° 00035664-2025-E de fecha 29 de abril de 2025, señalan que la sentencia del Juzgado Civil De Lurín, no es definitiva, ni constituye cosa juzgada y, por ello, *“no puede sustentar la emisión de la resolución impugnada”*. En ese sentido, agrega que, *“la actuación inmediata de sentencia será definitiva siempre y cuando, la sentencia de proceso principal del Proceso de Amparo (...) sea ratificada en segunda instancia, conforme lo señala el Tribunal Constitucional”*;

Que, conforme a lo anteriormente señalado, se advierte que la Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, materia del recurso de reconsideración, no solo ha valorado la cancelación por decisión judicial de la Partida N° 11277371, siendo el principal sustento la declaración de nulidad del Certificado de Autorización de las operaciones de desguace N° DM-DESG-0003-2022;

Que, sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el artículo 2014 del Código Civil recoge el Principio de buena fe pública registral, según el cual, el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. Asimismo, se establece que **la buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro**;

Que, con relación a la cancelación por mandato judicial, el artículo 91 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, establece que, **las inscripciones se extinguen respecto de terceros desde que se cancela el asiento respectivo**, salvo disposición expresa en contrario. Ello, sin perjuicio que la inscripción de actos o derechos posteriores pueda modificar o sustituir los efectos de los asientos precedentes. Asimismo, según el artículo 102 del mismo TUO, **las**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

inscripciones extendidas en virtud de mandato judicial se cancelarán sólo por otro mandato judicial, sin perjuicio de lo señalado en el literal d) del Artículo 94 de este Reglamento;

Que, lo antes señalado es concordante con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, siendo que, **toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales** o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, **sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa**. Por lo tanto, la autoridad administrativa no puede desconocer la cancelación de la partida por mandato judicial, debidamente inscrita; en ese sentido, lo alegado por los recurrentes, en este extremo queda desvirtuado;

Que, respecto de la supuesta falta de notificación de los actos administrativos y/o actos de administración mencionados en su escrito de Registro N° 00001776-2025-1, de fecha 11 de marzo de 2025; corresponde mencionar que, el artículo 206.2 de la LPAG señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo; por lo que, los recurrentes pueden ejercer su derecho de contradicción respecto de tales actos, siendo que, en el presente caso solo se ha interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI;

Que, finalmente a partir de lo expuesto, se concluye que Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI es acorde con los principios de legalidad y debido procedimiento contemplados en la LPAG, así como lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA contra la Resolución Directoral N° 00004-2025-PRODUCE/DGPCHDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial y dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a los señores JOSÉ ROBERTO ECHE PANTA, ELOY PANTA ÁLVAREZ, GLADYS ECHE PANTA, JULIO CESAR RUMICHE PANTA y MARIA ESTHER ECHE PANTA, y a la empresa SERVICIOS CONSTRUCTIVOS CAPURRO Y GONZALES S.A.C., para los fines pertinentes.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en la sede digital del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce)

Regístrese y comuníquese

JESÚS ELOY BARRIENTOS RUIZ
Viceministro de Pesca y Acuicultura

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 3LM651MK